



Cuarto Período de Sesiones

Nota dirigida al Presidente de la Comisión Preparatoria
por el Embajador de los Estados Unidos de América
acreditado en México, sede de la Comisión

México, D.F., a 29 de agosto de 1966.

Estimado Señor Presidente:

De conformidad con su solicitud del 6 de mayo de 1966, tengo el agrado de transmitir adjuntos los comentarios oficiales del Gobierno de los Estados Unidos sobre las "Propuestas para la elaboración del Tratado de Desnuclearización de la América Latina".

Los Estados Unidos han seguido con interés los esfuerzos para crear una zona desnuclearizada en la América Latina; ven como beneplácito tales esfuerzos y sería para ellos motivo de complacencia que fueran coronados por el éxito. Ese éxito constituiría un ejemplo excelente del lugar de vanguardia que ocupa la América Latina y fortalecería la paz mundial, contribuyendo a evitar la diseminación de las armas nucleares, al mismo tiempo que a mantener la seguridad hemisférica. Por ello, los Estados Unidos han prestado cuidadosa atención a dichas Propuestas, y esperamos que los siguientes comentarios serán de utilidad en las deliberaciones de la Comisión Preparatoria.

- - -

Artículo 1

1. Los Estados Unidos creen que los artículos 1, 3, 8 y 13 deberían ser modificados en forma tal que se prohibiese el desarrollo de todos los explosivos nucleares, cualquiera que sea el uso que se tenga la intención de darles. En particular, los Estados Unidos creen que debería establecerse que las obligaciones del artículo 1 fueran aplicables a "las armas nucleares u otros explosivos nucleares", salvo que el Tratado debería permitir a las Partes Contratantes solicitar de las naciones que poseen artefactos nucleares explosivos que realicen detonaciones con fines pacíficos, mediante los procedimientos apropiados. Tal cosa se lograría haciendo los cambios adecuados en el artículo 13 e insertando en el artículo 1 la frase "salvo lo dispuesto en el artículo 13".

2. Los Estados Unidos suponen que el Tratado propuesto no impondría prohibición alguna que restringiera la libertad de tránsito dentro del hemisferio occidental. La política de los EE. UU. respecto de la libertad de tránsito está basada en nuestras necesidades de seguridad nacional y en los intereses vitales de seguridad del hemisferio, y no creemos que una zona desnuclearizada necesite o tenga que comprometer esta libertad. Por tanto, presumimos que la redacción en que finalmente se convenga para el artículo 1, no menoscabará en forma alguna la libertad de tránsito de que hoy disfrutan todas las potencias.

Artículo 2

Sugerimos la omisión de la frase "de acuerdo con su propia legislación". Esta expresión suscita serios problemas de soberanía territorial que no pueden ser resueltos realistamente en el contexto de un tratado de zona desnuclearizada y tendrían que ser ventilados en otra parte.

Artículo 3

Recomendamos que este artículo se modifique en forma tal que refleje nuestras observaciones relativas a las explosiones con "fines pacíficos".

Artículo 8

Recomendamos que este artículo se modifique en forma tal que refleje nuestras observaciones relativas a las explosiones con "fines pacíficos".

Artículo 13

Estamos de acuerdo en que el artículo 13 debería permitir a las Partes Contratantes concertar, con las potencias nucleares, explosiones nucleares para fines pacíficos; pero creemos que ello no debería proveer para la adquisición o el desarrollo, por las Partes Contratantes, de sus propios artefactos nucleares a tales propósitos. Recomendamos que el artículo 13 prohíba específicamente la experimentación y la manufactura u otra forma de adquisición de todo explosivo nuclear por parte de los Estados Contratantes.

El desarrollo de cualquier artefacto nuclear explosivo por una de las Partes, aun si su finalidad no es militar, sería esencialmente imposible de distinguir de los programas de desarrollo de armamento nuclear y por fuerza proporcionaría información directamente pertinente a tales programas. Su efecto para desencadenar más amplia proliferación nuclear, por parte de vecinos y adversarios potenciales, sería virtualmente la misma que si se construyese una bomba. Esto es tanto más cierto, cuanto que cualquier explosivo nuclear destinado a empleo pacífico podría ser utilizado como arma o fácilmente adaptado para tal uso. Por tanto, si un tratado para el establecimiento de una zona desnuclearizada permitiese la manufactura o la adquisición de artefactos para explosivos nucleares para fines pacíficos, sin controles adecuados, el tratado perdería, virtualmente, su significado.

Los Estados Unidos creen, sin embargo, que los posibles beneficios futuros de las explosiones nucleares con fines pacíficos deberían estar al alcance de todos los Estados, posean éstos o no armas nucleares, pero en forma tal que no contribuyan de manera alguna a la proliferación nuclear. En consecuencia, los Estados Unidos creen que, si las aplicaciones pacíficas de explosivos nucleares permisibles dentro de las limitaciones de prohibición de ensayos nucleares señaladas por tratado llegan a ser técnica y económicamente factibles, entonces los Estados que poseen artefactos explosivos nucleares deberían poner a disposición de otros Estados servicios nucleares explosivos para usos pacíficos. Tales servicios consistirían en la ejecución de la detonación deseada bajo adecuada observación internacional, permaneciendo el artefacto nuclear bajo control y custodia del Estado que preste dichos servicios. Este procedimiento permitiría el aprovechamiento de cualesquier posibles beneficios futuros de las explosiones nucleares pacíficas a un costo mucho menor del que representaría para los otros países el poder desarrollar y producir por sí mismos esos artefactos, especialmente en el caso de proyectos de excavación, en los que solamente son realmente útiles los explosivos termonucleares altamente complicados.

El párrafo 3 del artículo 13 establece que determinados funcionarios tendrán acceso irrestricto a toda área vecina del sitio de la explosión. Como quiera que esto podría llegar a comprometer y divulgar datos delicados de diseño del artefacto nuclear y de otras técnicas, sugerimos que a tales funcionarios sólo se dé acceso en lo que sea necesario para asegurar el cumplimiento del párrafo 2 de este artículo.

Artículo 14

Los Estados Unidos entienden que los Gobiernos de la América Latina representados en la Comisión Preparatoria están considerando la cuestión de las relaciones del Organismo con la Organización de los Estados Americanos (O.E.A.). Concurrimos en que esta cuestión debe ser estudiada,

y creemos que debería establecerse una relación apropiada con la O.E.A. Sugerimos que el artículo 14 contenga una provisión manifestando que se establezcan relaciones apropiadas con la O.E.A. Más adelante se exponen nuestros puntos de vista sobre cuáles podrían ser esas relaciones.

Artículo 19

Sugerimos la supresión de este artículo. En vista de que el párrafo 1 está sujeto al consentimiento de las Partes, nada añade al artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. El párrafo 2 no satisface los requisitos del párrafo 2 del artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 23

En lo tocante a la cuestión de los Estados que deben ratificar el propuesto Tratado con anterioridad a su entrada en vigor, notamos que las mencionadas Propuestas contienen dos versiones. En el párrafo 1 de la columna de la izquierda está implícito que el Tratado podría entrar en vigor cuando sólo dos Estados lo hayan ratificado; en tanto que el párrafo 1 A de la columna de la derecha establece el requisito, basado en el artículo 20, de que todos los Estados referidos en el propio artículo 20 han de ratificar el tratado antes de que éste pueda entrar en vigor.

Tal como se expresó en la carta firmada en nombre de los Estados Unidos por William C. Foster y sometida a la Comisión Preparatoria el 10 de diciembre de 1965, "Los Estados Unidos consideran importante que todos los Estados del área participen. La negativa de algunos Estados a participar nos llevaría a considerar si su exclusión podría quitar al Convenio su significado o efectividad, o si el mismo valdría todavía la pena". La cuestión de decidir si la negativa de un Estado determinado a participar en una zona desnuclearizada tornaría inefectivo el acuerdo corresponde en

primer término a los Estados de la región. Los Estados Unidos esperan que la cuestión de la participación en una Zona desnuclearizada latinoamericana será debidamente resuelta por los Gobiernos de la América Latina tras su consideración cabal de todas las condiciones existentes.

2. Con respecto a la cuestión de la relación entre las actuales potencias nucleares y la propuesta zona desnuclearizada, notamos también que las citadas Propuestas contienen dos versiones. En el artículo 23, párrafo 1 b, la columna de la derecha requiere la firma y ratificación por las Potencias nucleares de un Protocolo de Garantía concertado con anterioridad a la entrada en vigor del Tratado. Alternativamente, el Anexo I a dichas Propuestas establece que el compromiso de las potencias nucleares de respetar una zona desnuclearizada latinoamericana se obtendría mediante una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, posterior a la firma del Tratado.

Dado el propósito de la zona desnuclearizada para contribuir a detener la proliferación de las armas nucleares, los Estados Unidos creen que corresponde a los Estados del área de referencia la primera prioridad para acordar y estatuir la zona desnuclearizada. Los Estados Unidos no creen que sea necesario obtener de las potencias nucleares garantías de respeto con antelación a la entrada en vigor de la zona. Nuestros comentarios sobre los medios apropiados para obtener ese respeto aparecen en la siguiente sección

Seguridades de respeto de una zona desnuclearizada

Si se conviniera en un Tratado aceptable de Desnuclearización de la América Latina, los Estados Unidos indudablemente desearían unirse a una resolución en la cual, por ejemplo, la Asamblea General viera con beneplácito la intención de los Estados que aprobaran la resolución de apoyar y respetar el Tratado. Sin embargo, el tipo de resolución contenido en el Anexo I de las citadas Propuestas presupone que se pueden contraer compromisos similares a los de un tratado votando por una Resolución de la Asamblea

General. El capítulo IV de la Carta de las Naciones Unidas establece que las Resoluciones de la Asamblea tienen carácter recomendatorio. No podríamos aceptar un esfuerzo que establecería una práctica contraria por la cual, al apoyar una Resolución de la Asamblea, los Estados se obligarían del mismo modo que si hubieran suscrito un tratado. Además, el empleo de una resolución como la sugerida en el Anexo I nos plantearía difíciles problemas constitucionales.

Si la Comisión Preparatoria se propone la búsqueda de un compromiso obligatorio de respetar la zona desnuclearizada, por parte de las potencias nucleares, creemos que el empleo de un protocolo sería el método más apropiado. No obstante, si un compromiso menos formal y más general satisficiera las necesidades de las Partes Contratantes, tal vez la Comisión quiera considerar el empleo de una Resolución recomendatoria de la Asamblea General como arriba se indica, o la solicitud a cada potencia nuclear de una declaración individual de respetar la zona desnuclearizada.

Estos comentarios, por supuesto, no representan una decisión u obligación que comprometa a los Estados Unidos en este momento. Como lo hemos indicado previamente, nuestra posición final tendrá que aguardar las decisiones de los Estados latinoamericanos sobre la naturaleza y alcance de la propuesta zona desnuclearizada.

Protocolo de Garantía II

Notamos que este Protocolo implica la inclusión en la zona desnuclearizada, por parte de los Estados nombrados, de todos aquellos territorios sobre los cuales ejercen responsabilidad de jure o de facto. Aunque los Estados Unidos favorecen en principio la incorporación de los territorios apropiados en la zona desnuclearizada, no creemos que sea necesario hacer de ello una política omnímoda. En algunos casos, consideraciones políticas e internacionales existentes podrían crear dificultades para la inclusión

de territorios. Creemos que los Estados interesados deberían ser invitados a incorporar territorios en la zona desnuclearizada.

Los Estados Unidos han aclarado, en carta del 10 de diciembre de 1965, su posición en cuanto a las áreas sobre las cuales tienen responsabilidad. En dicha carta declaramos que: "No deseamos incluir en la zona desnuclearizada propuesta a las Islas Vírgenes, ya que constituyen territorio de los Estados Unidos, ni a la Comunidad de Puerto Rico, en vista de su relación integral con los Estados Unidos. En el caso de estas áreas, los Estados Unidos deben tener en cuenta políticas de desarme que afectan a otras potencias nucleares. Desde el punto de vista de los Estados Unidos, estaríamos dispuestos a que se incluya la Zona del Canal de Panamá, aunque, desde luego, los derechos de tránsito establecidos no quedarían afectados por el establecimiento de la zona desnuclearizada que se proyecta. Podríamos aceptar también la inclusión de Guantánamo, si Cuba participase."

Relación con el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA.)

Tal como se ha expresado en ocasiones anteriores, los Estados Unidos apoyan la utilización del Sistema de Salvaguardias del O.I.E.A., en la propuesta zona desnuclearizada. Favorecemos vigorosamente la iniciativa de las naciones latinoamericanas de someter sus programas nucleares a las salvaguardias del O.I.E.A. Veríamos con beneplácito una iniciativa en el sentido de vincular tales salvaguardias a cualquier material nuclear que se exportara de la zona.

Sin embargo, el O.I.E.A. no puede asumir la responsabilidad del control para evitar la importación de armas nucleares, ya que las salvaguardias sólo pueden determinar la desviación de los usos pacíficos e instalaciones específicamente identificadas a las que el O.I.E.A. tenga acceso. Para la verificación contra la introducción de armas nucleares, se deben considerar otros procedimientos, y entendemos que tal es el propósito del artículo 12, párrafos 1 b y c.

- 9 -

Los Estados Unidos esperan que la negociación de los acuerdos bilaterales entre cada Parte Contratante y el O.I.E.A. será expedita; pero que las dilaciones inevitables en su negociación no perjudicarían el establecimiento de una zona desnuclearizada, aceptable por otros conceptos, ya que se dispondría de otros procedimientos de inspección bajo el artículo 12.

Relación del Organismo con la O.E.A.

Los Estados Unidos sugerirían que tal vez la Comisión Preparatoria desearía considerar un arreglo de cooperación entre el Organismo y la O.E.A., con el patrón del status de los organismos especializados. Un precedente para tal arreglo se encuentra en el arreglo de cooperación autorizado por el Consejo de la O.E.A., el 1º de abril de 1959, en el caso de las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Industrial, Literaria y Artística. El Informe de la Comisión de la O.E.A., en esa ocasión (C-I-396, Rev. 3, de 1º de abril de 1959) contiene valiosos comentarios referentes a la exposición razonada de tales arreglos.

El arreglo de cooperación podría incluir asuntos tales como informes periódicos sobre la labor del Organismo; informes al Consejo de la O.E.A., sobre el presupuesto y gastos anuales; consultas sobre problemas mutuos; intercambio de información, documentos e informes, y disposiciones apropiadas para la concurrencia recíproca a las reuniones respectivas.

Tal como se indica antes, sugerimos que el artículo 14 contenga una provisión manifestando que se establezcan las relaciones apropiadas con la O.E.A. Además, creemos que sería deseable reformar los párrafos 6 y 8 del artículo 12, siguiendo los lineamientos sugeridos por la Delegación de Venezuela en el documento COPREDAL/L/14, fechado el 1º de mayo de 1966, a fin de proveer para la remisión de informes del Secretario

- - -

- 10 -

General del Organismo de Desnuclearización de la América Latina a la O.E.A. Los Estados Unidos creen también digna de consideración la sugestión venezolana en el sentido de que se reforme el párrafo 1 B del artículo 12 proveyendo para que se procure la asistencia de la O.E.A., y sus organismos especializados en ciertos casos.

Límites de la propuesta Zona Desnuclearizada

Del lado septentrional, el paralelo 30, latitud norte, se menciona en los artículos 6, 20 y 23, pero ya que esto abarca porciones continentales de los Estados Unidos, así como Puerto Rico y las Islas Vírgenes de los Estados Unidos, y excluye parte de México, sugerimos que esto se defina con mayor precisión en el lado meridional, y recomendaríamos que el paralelo 60, latitud sur, se declare como límite meridional, dado que es el paralelo referido en el Tratado Antártico como límite septentrional para su aplicación.

De usted sinceramente,

(f) Fulton Freeman,
American Ambassador.

Lic. Alfonso García Robles,
Presidente de la Comisión Preparatoria
para la Desnuclearización de la América Latina,
México, D. F.